



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**I. Objeto a Decidir**

En ejercicio de sus competencias legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso

**II. Antecedentes**

**1. Demanda.**

Leidy Yohana Martínez Trujillo, promovió proceso monitorio contra Centro de Enseñanza Automovilística Alta Dirección de la Conducción El Rosal SAS, por intermedio de apoderado, con la finalidad de obtener el pago de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte (**\$500. 000.00**) junto con los intereses moratorios, correspondientes a las obligaciones contenidas en las facturas Nos. 13 y 14 de fechas 16 y 17 de diciembre de 2016 respectivamente.

**2. Fundamentos de Hecho.**

**2.1.** Se afirmó, para sustentar las suplicas, que la señora Leidy Yohana Martínez Trujillo, canceló las sumas señaladas en las facturas en mención por concepto de un curso de conducción de 20 horas, expedición de la correspondiente licencia de conducción B1, así como, los exámenes médicos correspondientes, una vez culminara el curso.

**2.2.** El señor Mauricio Acevedo en calidad de funcionario del establecimiento de comercio Centro de Enseñanza Automovilística Alta Dirección de la Conducción El Rosal S.A.S., gestionó la inscripción al curso de conducción, expidiendo las facturas 13 y 14 de fechas 16 y 17 de diciembre de 2016 respectivamente, correspondientes a los abonos hechos en su momento por la aquí demandante, así:

|                  |           |
|------------------|-----------|
| Factura No. 0013 | \$700.000 |
| Factura No. 0014 | \$600.000 |

**2.3.** Las citadas facturas fueron expedidas por el señor Mauricio Acevedo, quien hoy día es administrador y uno de los propietarios del establecimiento de comercio Centro de Enseñanza Automovilística Alta Dirección de la Conducción El Rosal SAS.

**2.4.** La demandante, Leidy Yohana Martínez Trujillo, manifestó que en el mes de agosto (no precisa el año) recibió por parte del establecimiento de comercio Centro de Enseñanza Automovilística Alta Dirección de la Conducción El Rosal SAS, la devolución de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$200.000.00), en razón a que no habían cumplido con lo acordado que era, impartir el curso de conducción a la demandante, obligación que al día de hoy no

ha sido cubierta por parte de los instructores de la escuela de conducción, pese a los continuos requerimientos efectuados por el demandante, razón por la cual le adeudan a la fecha la suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte (\$500.000.00).

### 3. El trámite de la instancia

**3.1.** La demanda se admitió mediante auto del 17 de septiembre de 2018 [Fl. 20] y de la misma se ordenó su traslado a la parte demandada.

**3.2.** El señor **William Mauricio Acevedo Curvelo**, en su calidad de Administrador y uno de los propietarios del establecimiento de comercio, Centro de Enseñanza Automovilística Alta Dirección de la Conducción, se notificó de manera personal de la demanda, es de anotar transcurrido el término del traslado guardo silencio, no se opuso a las pretensiones [Fl. 39].

**3.3.** Ahora bien, el artículo 3º del Código General del Proceso consagra que “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”; y ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 421 ibídem **“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. ...”** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En consecuencia, por ser suficientes las pruebas aportadas con la demanda para resolver el fondo del asunto, y por no considerarse necesario decretar y practicar otras diferentes a las que ya obran en el expediente, sumando a que la parte demanda dentro del término de ley no hizo pronunciamiento alguno a fin de negar la suma adeudada, se dictará sentencia por escrito.

### III. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales requeridos para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

Se advierte que el presente asunto se promovió por la vía del proceso **monitorio**, el cual se estableció con la finalidad de “proporcionarle al acreedor de pequeñas cantidades dinerarias que carece de título ejecutivo, un mecanismo procesal expedito para convocar a su deudor ante el juez, con la advertencia de que si el convocado no paga o es renuente a justificar su actitud rebelde, se profiera sentencia en contra que prestará mérito ejecutivo y constituirá cosa juzgada.”

Para efecto de promover un proceso monitorio, de conformidad con el artículo 420 del Código General del Proceso, es necesario indicar *“La pretensión de pago expresada con precisión y claridad, Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, así como “ La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, aportando igualmente “ Las pruebas que se pretenda hacer valer, ...”* requisitos que fueron cumplidos por la parte actora.

La pretensión aducida en la demanda refiere al pago por parte de los demandados de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte (\$500. 000.00) correspondientes

al saldo insoluto del contrato verbal de presentación de servicios, así como el pago de los intereses moratorios causados desde el momento en que se dio el incumplimiento contractual por parte del demandado.

Se tiene que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, teniendo en cuenta que una vez proferido el requerimiento de pago, el cual fue notificado de manera personal al señor William Mauricio Acevedo Curvelo, en su calidad de Administrador y propietario del establecimiento Centro de Enseñanza Automovilística Alta Dirección de la Conducción El Rosal SAS, quien, ante dicho cobro no realizó ninguna acción, ni de pago, ni de objeción a las pretensiones, avizorando este despacho que, no existe ninguna ilegalidad ni irregularidad sustancial en la obligación que se pretende recaudar, se debe resolver en ese evento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,


### RESUELVE.



**PRIMERO. DECLARAR** la existencia de una obligación dineraria por parte de los demandados Centro de Enseñanza Automovilística Alta Dirección de la Conducción El Rosal SAS, representado por el señor **William Mauricio Acevedo Curvelo**, relacionado con el contrato verbal para la prestación de servicios celebrado con la demandante Leidy Yohana Martínez Trujillo, obligación que fue soportada con las facturas **Nos. 13 y 14** de fechas 16 y 17 de diciembre de 2016 respectivamente.

**SEGUNDO. ORDENAR** a los demandados Centro de Enseñanza Automovilística Alta Dirección de la Conducción El Rosal SAS, representado por el señor **William Mauricio Acevedo Curvelo** cancelar a favor de la demandante Leidy Yohana Martínez Trujillo la suma de **\$500.000** más sus intereses moratorios (art. 1617 C.C.) desde que se hizo exigible la obligación y hasta el momento en que se efectuó el pago total.

**TERCERO:** Expídase copia de la presente si se solicita y archívese la presente actuación procesal luego de dejar las anotaciones correspondientes. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**IRMA FRANCISCA CIFUENTES PRIETO**  
**JUEZ**

|   |  |
|---|--|
| <br><small>Branco Judicial<br/>         Consejo Superior de la Judicatura<br/>         República de Colombia</small> | <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL<br/>         ROSAL CUNDINAMARCA</b> |
| ROSAL CUNDINAMARCA, 17 DE NOVIEMBRE DE 2020<br>Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.-  |  |
| <br>La Secretaria<br><b>CLAUDIA MILENA DÍAZ RICO</b>   |  |